

del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que este haya espirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1354.

Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1355.

Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1356.

En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1357.

La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1358.

Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

ARTICULO 1359.

Si las partes estuvieren conformes ó si se han re-

nunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

ARTICULO 1360.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

ARTICULO 1361.

Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

ARTICULO 1362.

Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1363.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1364.

En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

ARTICULO 1365.

Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

ARTICULO 1366.

En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

ARTICULO 1367.

Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1368.

Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1369.

Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1370.

Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1371.

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

ARTICULO 1372.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1373.

Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

ARTICULO 1374.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

ARTICULO 1375.

Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1376.

Los arbitadores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

ARTICULO 1377.

De los laudos de los arbitadores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias.

ARTICULO 1378.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1379.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

ARTICULO 1380.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1381.

El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

ARTICULO 1382.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1383.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1384.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

ARTICULO 1385.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

ARTICULO 1386.

En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

ARTICULO 1387.

El escribano hará constar en los autos haberse he-